

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **68/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de **ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL Y MÉDICO** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

**Sumario:** El quejoso se dolió de haber sido retenido ilegalmente por elementos de policía vial, de quienes además recibió un trato indigno; asimismo se inconformó del Médico del consultorio del área de Servicio Médico de Intoxicaciones de Seguridad Pública Municipal Irapuato, Guanajuato, pues no había dado su consentimiento para que se le practicara la prueba de alcoholimetría, por lo que lo obligó, introduciéndole el lector a la fuerza, haciéndole además un comentario respecto de un familiar.

## **CASO CONCRETO**

### **a).- Detención Arbitraria y Violación al Derecho de Seguridad Jurídica**

El quejoso **XXXXX**, interpuso su inconformidad ante este Organismo, en un inicio en contra de Elementos de Policía Municipal del municipio de Irapuato, sin embargo de los informes que se solicitaron en atención a su queja, se desprendió que, quienes llevaron a cabo la detención del inconforme fueron **Elementos de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato**.

El quejoso aseveró que si bien dejó estacionado su vehículo en sentido contrario, propuso a los oficiales de la unidad 4687 mover de inmediato el vehículo, a lo que no accedieron y en lugar de realizar la correspondiente infracción, se llevaron el vehículo con una grúa, llegó otra unidad de policía, y a él, lo esposaron y se lo llevaron detenido, pues declaró:

*“...en compañía de mi amigo de nombre XXXXX, y yo había estacionado mi vehículo en sentido contrario sobre la calle primero de mayo y observé que se detuvo una unidad de la policía municipal de esta ciudad, de donde descendieron dos elementos de la misma ambos del sexo masculino, los cuales se acercaron a mi vehículo y al observar yo esto me dirijo hacia mi vehículo, por lo que me preguntaron que si era el dueño del vehículo a lo que respondí que sí, y yo les ofrecí mover mi vehículo ya que estaba mal estacionado...”*

*“...los policías me dijeron que se tenían que llevar mi vehículo, a lo que yo le respondí que no venían conduciendo el mismo y que en todo caso recogieran una placa o la licencia... me fijé que el número de unidad era 4687...”*

*“...yo le dije que no había ningún motivo para mi detención y que además si era relacionado el vehículo yo no estaba conduciendo en esos momentos además observé que llegaron otras dos unidades y además llegó una grúa pero yo no me percaté cuantos elementos llegaron más, por lo que uno de los oficiales abrió una puerta de la unidad 4687 y me dijo que me subiera ya que me llevarían detenido, a lo que no accedí y uno de ellos comenzó a empujarme hacia la puerta de la unidad ya citada y dentro de los empujones que me estaban dando me alcancé agarrar de un tubo que tenía la unidad tomé mi celular y le llamé a mi papá...”*

*“...me esposaron de mi mano izquierda y me subieron dentro de la unidad en la parte trasera...”*

Confirmando el dicho del quejoso, se cuenta con el testigo de nombre **XXXXX** quien se encontraba presente al momento de los hechos, señalando que en efecto el vehículo quedó estacionado en sentido contrario y que al llegar los oficiales de policía, el afectado les reiteraba que podía mover el vehículo, pero se llevaron a su amigo detenido y el vehículo se lo llevó la grúa, incluso él como testigo había sido esposado, pero luego lo bajaron y le dijeron que no podía estar grabando lo que sucedía, pues declaró:

*“...FRANCISCO, les reiteraba que podía mover el vehículo, y como observe que los elementos no accedían a lo solicitado por mi amigo opte por sacar mi celular y comenzar a grabar la conversación, por lo que uno de los elementos comenzó a hablar en clave y llegaron dos patrullas*

*donde llegaron tres elementos en total entre ellos una mujer, y de inmediato me taparon mi celular para no grabar, y me decían que me retirara...*

*“... observo que uno de los elementos de policía municipal, lo sube a la cita unidad donde permaneció como cinco minutos y ya de ahí se llevan a mi amigo y además me esposo un oficial de la patrulla que llego posteriormente, además la elemento de la policía del sexo femenino me intento arrebatar mi celular cosa que no logro, además me dijo “deja esas mamadas no puedes grabar”, por lo que me subieron a la patrulla y yo les dije no sabes en el problema que te estas metiendo por no hacer bien el procedimiento, diciéndole que soy estudiante de leyes, después de unos minutos en elemento me dijo que tienes y yo les respondí que me llevaran al CERESO, y los oficiales me bajaron y me soltaron retirándose la patrulla y en esos instantes llego una grúa la cual se llevó el vehículo de mi amigo...”*

Al respecto, el licenciado **Alfredo Torres Nohra**, Director de Policía Vial en Irapuato (foja 41) informó que la causa del aseguramiento del vehículo lo fue porque el quejoso se encontraba **“conduciendo en estado de ebriedad”** además que lo hacía en sentido contrario, levantando la correspondiente infracción los oficiales a cargo del hecho **Andrés Guerrero Martínez y José Luis González Manríquez**, pues acotó:

*“... se recabo el **inventario de vehículo** de motor con número de control 1096, de fecha 14 de abril del año 2014, mediante el cual se realizó el aseguramiento de la unidad motriz marca Ford Focus, tipo sedán color plata, con número de serie XXXXX, toda vez **que el conductor de la misma se encontraba conduciendo en estado de ebriedad**, lo cual quedo acreditado con el certificado médico para dictaminar intoxicaciones y aptitud de manejo, con número de folio **22250**, así mismo **dicho conductor se encontraba conduciendo su vehículo en sentido contrario**, motivo por el cual se levantó la **boleta de infracción** con número de folio 61707 y se aseguró la unidad de motor en comento, la cual fue depositada en el interior de la Pensión Muñoz de esta ciudad. Por ultimo le informo que los elementos que intervinieron en el desarrollo de los hechos en comento fueron los CC. **Andrés Guerrero Martínez y José Luis González Manríquez**, los cuales han sido debidamente notificados a efecto de que se presente ante esa H. Subprocuraduría a rendir su declaración...”*

Al respecto, obra en el sumario la boleta de infracción, folio **61707** (foja 6) en la que se consigna como causa de la misma, la violación a los artículos 125, 126 y 70 fracción I del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, que a la letra disponen:

*“Artículo 125.- El Agente de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y **lo pondrá a disposición de la autoridad competente** en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.*
- 2. Cuando le falten al vehículo las dos placas, y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia.*
- 3. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación”.*

*“Artículo 126.- El Agente de Tránsito está facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger el vehículo cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo se hará una anotación en el folio. La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la revista mecánica, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo”.*

*“Artículo 70.- Está prohibido a los conductores de vehículos: I.- Circular en sentido contrario”.*

Circunstancia anterior que guarda relación con el folio 10966 de inventario (foja 44) y el certificado médico con número de folio 22250 de fecha 14 de Abril del año 2014 (foja 45) en el que se determinó con la prueba de alcoholímetro 0.8 mg/l, que según el mismo formato en el rubro de "Marca Drager ALCOTEST 6810" +0.25 mg/l" se considera "estado de ebriedad" *Si apto para comprender pero No apto para conducir.*

Situación que desde ahora cabe aclarar, valía ser considerada por la autoridad competente para conocer de la infracción imputada a la parte lesa, pues el Policía Vial **José Luis González Manríquez** aseguró recordar que el resultado de la prueba de alcoholimetría correspondía a 0.58 o 0.59, y no 0.8 como quedó asentado, pues declaró:

*"...el joven antes aludido accedió y procedió a abrir su boca y fue así que el Médico introdujo la boquilla correspondiente y el joven sopló con lo que concluyó la prueba de alcoholimetría, enseguida el Médico le mostró a ese joven el grado que arrojaba el aparato de alcoholimetría, incluso recuerdo que el grado registrado era entre 0.58 cero punto cincuenta y ocho o 0.59 o cero punto cincuenta y nueve miligramos por litro..."*

No obstante lo anterior, es evidente que en el licenciado **Alfredo Torres Nohra**, Director de Policía Vial en Irapuato aseguró que la causa del aseguramiento del vehículo lo fue porque el quejoso se encontraba "conduciendo en estado de ebriedad" y "en sentido contrario", empero los Agentes Viales participantes en los hechos, **Andrés Guerrero Martínez y José Luis González Manríquez**, indicaron que **el vehículo se estacionó en sentido contrario** -esto es- que al momento de la detención, el quejoso no se encontraba conduciendo, tal como lo demuestra la fotografía del vehículo estacionado, agregada al sumario por parte de la misma autoridad municipal (foja 46), además que dichos Agentes Viales refirieron que los hechos fueron previamente reportados por cabina de radio como un vehículo circulando en sentido contrario, reporte que no fue allegado como elemento de convicción de su dicho dentro del expediente, incluso **José Luis González Manríquez** aclaró que tuvieron a la vista a los dos jóvenes de pie, a un lado del coche, teniendo que preguntar quién era el conductor, al efecto véase lo declarado por los agentes viales:

**Andrés Guerrero Martínez:**

*"...por medio de cabina de radio nos reportaron que se encontraba un vehículo circulando en sentido contrario sobre la avenida Primero de Mayo y frente a la Central Camionera... pudimos observar que sobre esta avenida circulaba un automóvil en sentido contrario...este automóvil detuvo su marcha frente a un puesto de venta de comida... bajando primeramente el oficial Manríquez a efecto de entrevistarse con el conductor del precitado automóvil... se estaba entrevistando con el conductor del vehículo, encontrándose en el lugar otra persona del sexo masculino que acompañaba al conductor hoy quejoso, mi compañero Manríquez me hizo saber que dicho conductor presentaba aliento etílico, por lo tanto le indiqué que procediéramos a trasladar al conductor al departamento de Policía Vial de esta ciudad para que el Médico en turno certificara el estado etílico del conductor... cuando le explicó que sería trasladado para que se le certificara por el aliento etílico que presentaba el hoy quejoso se mostró renuente diciendo que no nos acompañaría, el otro joven que lo acompañaba y que dijo ser abogado también comenzó a alegar o discutir cuestionando el por qué trasladaríamos al hoy quejoso hacia el edificio o departamento de Policía Vial... una vez que arribó la unidad de Policía Vial de la cual no recuerdo su número misma que era tripulada por 2 dos elementos de Policía Vial uno de éstos responde al nombre de Humberto Vázquez Chávez y tiene el grado de Comandante, el otro elemento de Policía Vial responde al nombre de Juan Antonio Hernández, y éste último fue quien apoyó al compañero Manríquez a conducir al hoy quejoso hacia nuestra unidad pero éste se sujetó con ambas manos a un tubular o pasamanos que se encuentra instalado en la caja de nuestra unidad negándose a subir a la unidad; observé que **el Policía Vial Manríquez tomó sus esposas y colocó una de las argollas en la mano derecha del hoy quejoso y enseguida con el apoyo del policía Juan Antonio Hernández lo encaminaron y ayudaron a subir al asiento de la doble cabina con la que cuenta nuestra unidad...**"*

**José Luis González Manríquez:**

“...cabina de radio nos informa que sobre la calle Primero de Mayo frente a la Central Camionera de la zona centro de ésta ciudad, venía circulando un automóvil en sentido contrario... observamos que efectivamente sobre la avenida Primero de Mayo venía circulando un automóvil de color gris plateado de la marca Ford, y en cuanto su conductor nos tuvo a la vista se estacionó a su lado derecho... nos dirigimos al joven hoy quejoso quien se hacía acompañar a otra persona del sexo masculino los cuales para ese momento ya habían bajado del automóvil que tripulaban y **permanecían de pie junto al mismo**, fue así que Andrés Guerrero y el de la voz nos acercamos a las 2 dos referidas personas entre ellos el hoy quejoso y **les cuestioné quién era el conductor del vehículo...**”

“... procederíamos a realizar la correspondiente infracción, el hoy quejoso manifestó que en ese momento movería su automóvil a lo que le dije que no era necesario...”

“... el hoy quejoso se aproximó al de la voz me percaté que éste presentaba aliento etílico, por lo que le hice saber que al haber percibido su aliento alcohólico entonces correspondería trasladarlo a la oficina que corresponde al área médica que se encuentra en el edificio de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para que el médico de guardia o de turno le practicara la prueba de alcoholimetría y determinar su grado de alcoholismo o en su caso si únicamente era aliento alcohólico... manifestó que él no nos acompañaría a ningún lado y que no se movería del lugar hasta que no llegara su padre o su madre, fue así que atendiendo a la situación el de la voz de nueva cuenta invité al joven hoy quejoso a que nos acompañara para que el médico le practicara la prueba de alcoholimetría, sin embargo dicho joven que hoy se queja, se reusó a acompañarnos para tal fin...”

“...el Policía Vial Juan Antonio Hernández se acercó al joven hoy quejoso para apoyarme a dirigir a dicho joven en dirección a su unidad 04687...lo dirigí hacia mi unidad, enseguida abrí la portezuela del costado derecho para efecto de que el multicitado joven subiera pero éste se sujetó con ambas manos de los barrotes metálicos que se encuentran en la parte de la caja, diciendo que él no subiría a la unidad, por lo anterior fue que mi compañero Juan Antonio Hernández y el de la voz sujetando, de manera respectiva los brazos del hoy quejoso logrando hacer que soltara los barrotes... **el de la voz procedí** a asegurar la mano izquierda del hoy quejoso **utilizando las esposas** y asegurando la argolla al agarrarnos con el que cuenta dicha unidad en su parte superior derecha, enseguida el de la voz tripulé la misma unidad encargándome de conducirla hacia el edificio de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad a efecto de que el médico en turno practicara la prueba de alcoholimetría al joven hoy quejoso... **le expliqué** que no le había leído sus derechos en razón de que él **no se encontraba en calidad de detenido** y de nueva cuenta le hice saber que solamente se le trasladaba para que se le practicara la prueba de alcoholimetría... el inconforme insistía en preguntarme el por qué no le había hecho saber sus derechos a lo que de nueva cuenta le expliqué **que no se encontraba en calidad de detenido**...al llegar al edificio de Seguridad Pública Municipal ingresé mi unidad al estacionamiento de terracería que se encuentra en la acera de enfrente de dicho edificio, procedí a ayudar a bajar al hoy quejoso **retirándole las esposas de su mano izquierda...**”

Incluso los elementos de Policía Vial que se sumaron a los hechos, **Juan Antonio Hernández Gutiérrez y Francisco Bustos Sandoval** aludiendo el traslado de la parte lesa, al decir:

**Juan Antonio Hernández Gutiérrez:**

“...y el de la voz lo tomé de su mano izquierda en tanto que el Policía Vial Manríquez lo tomó de la cintura y fue así que este joven caminó por sí mismo y abordó el asiento trasero de la doble cabina, en este momento yo me retiré por lo que no pude ver si el oficial Manríquez haya esposado o no a ese joven, lo que sí puedo señalar es que la unidad en comento no cuenta con un tubo en el área del asiento trasero de la doble cabina; enseguida y después de que ese joven abordó por sí mismo la unidad el de la voz me dirigí al otro vehículo ya que en ese momento arribó la grúa y al conductor de ésta le indiqué que diera la vuelta para poder enganchar éste último vehículo...”

**Francisco Bustos Sandoval:**

*“...vía radio el Policía Vial ANDRÉS GUERRERO MARTÍNEZ solicitó apoyo en virtud de que un conductor de vehículo de motor se había metido en sentido contrario en la calle Primero de Mayo frente a la Central de Autobuses de la zona centro de esta ciudad, señalando que dicho conductor se encontraba en estado inconveniente y agresivo para con ellos... el compañero Andrés Guerrero Martínez ya tenía a bordo de su unidad a una persona del sexo masculino... el de la voz no tuvo contacto físico o verbal con el hoy quejoso ya que como lo señalé líneas atrás no bajé de la unidad...”*

Nótese entonces que los elementos viales **Andrés Guerrero Martínez y José Luis González Manríquez** aluden que el quejoso no contaba con la calidad de detenido, pero **admiten la colocación de esposas** a dicho afectado, lo que *per se* implica acción privativa de libertad, lo que los mismos elementos de Policía Vial negaban al quejoso, **al insistirle en decir que no se encontraba detenido**, siendo que el quejoso no fue sorprendido en la conducción del vehículo de motor, como lo citó el Director de Policía Vial, al decir que se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, pues como antes se aclaró, el Policía **José Luis González Manríquez** al tener a la vista a los dos jóvenes de pie junto al vehículo tuvo que preguntar quién de los dos era el conductor, lo que comulga con la alegación de la parte lesa y su testigo **XXXXX** al asegurar que al ver que dos policías se acercaron al vehículo estacionado, salieron del puesto de tacos para entrevistarse con la autoridad.

A más, es de considerarse que la autoridad municipal fundó su actuación en los ya evocados artículos 125, 126 y 70 fracción I del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato**, según la **boleta de infracción**, folio 61707, que derivó en el pago de dos multas, según folio 3763719 (foja 5) por un total de \$2,105.00 dos mil ciento cinco pesos 00/100 M.N. siendo importante destacar que en cuanto a la elaboración de infracción, correspondiente a que el sentido del vehículo estacionado era contrario a la circulación vial, no requiere intervención de diversa autoridad, salvo el agente vial, según se prevé en la referida legislación:

*“Artículo 126.- El Agente de Tránsito **está facultado en caso de una infracción** a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger el vehículo cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo se hará una anotación en el folio. La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la revista mecánica, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, **no será motivo de detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva**, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo”.*

*“Artículo 70.- Está prohibido a los conductores de vehículos: I.- Circular en sentido contrario”.*

Sin embargo, ante el aseguramiento del vehículo de motor, se tiene que la misma normativa le exige a la autoridad de tránsito dejar el vehículo a disposición de la autoridad competente, pues prevé:

*“Artículo 125.- El Agente de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y **lo pondrá a disposición de la autoridad competente** en los siguientes casos:*

*1.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes”.*

De igual forma lo estipulado por el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Irapuato**, Guanajuato, que en su artículo 146 refiere:

*“La Dirección de Tránsito Transporte y Vialidad, será la facultada para conocer de las transgresiones y faltas que cometan los conductores de vehículos, permisionarios o concesionarios del transporte urbano y suburbano o cualquier otra persona, a este Bando, a la Ley y/o Reglamentos de la materia, así como en su caso, levantar las infracciones y presentación de **los infractores ante los Oficiales calificadoros, para efectos de aplicación de la sanción correspondiente**”.*

No obstante, la autoridad vial desdeñó dar vista del aseguramiento del vehículo y de la detención material efectuada en contra de **XXXXX** al oficial calificador competente, pues recordemos que se le llevó

esposado desde el lugar de los hechos hasta el área de separos municipales, y en tal lugar se le aplicó una sanción pecuniaria, según se lee en el folio de pago 3763719 por la cantidad de **\$1,966.00** un mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N. por el concepto preciso de: *“POR MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD”*, sin que autoridad alguna verificara que el Policía Vial **José Luis González Manríquez** aseguró recordar que el resultado del prueba de alcoholimetría correspondía a 0.58 o 0.59, y no 0.8 como quedó asentado en el dictamen médico; esto es, se aplicó una sanción sin mediar un correcto procedimiento administrativo.

Todo ello en contravención al principio de legalidad establecido en la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**:

*“artículo 2.-El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.*

De la mano con la prevención de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que en su artículo 8.1 prescribe: *“ I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De tal cuenta, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por probada la dolida **Detención Arbitraria**, así como de la Violación al Derecho de Seguridad Jurídica en agravio de **XXXXX** atribuible a los elementos de Policía Vial **Andrés Guerrero Martínez, José Luis González Manríquez, Juan Antonio Hernández Gutiérrez y Francisco Bustos Sandoval** participantes en la detención material del quejoso y de la aplicación de sanción sin mediar el procedimiento administrativo correspondiente para tal fin, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto al punto actual de estudio se refiere.

#### **b).- Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Trato Indigno**

##### **En contra del médico Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez**

1.-El quejoso refirió sentirse agraviado por el cuestionamiento del médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** relativo a un familiar, pues acotó:

*“...el médico, anotaron mis apellidos me preguntó que si yo era pariente de “XXXXX”, situación está que me molestó y me lastimó ya que este familiar estuvo preso, por lo que yo le contesté a que venía su pregunta, a lo que me respondió “ que XXXXX no se comportaba como yo”, después de esto sacó un aparato...”*

El punto en cuestión fue admitido por el médico municipal **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** al mencionar que si le preguntó por un familiar, al citar:

*“... le pregunté al quejoso XXXXX que si conocía a una persona de nombre XXXXX, mas no recuerdo qué fue lo que me respondió, pero le dije que XXXXX era una persona respetuosa, mas fue todo lo que le comenté...”*

Lo que fue avalado por el policía municipal Policía Vial **José Luis González Manríquez** al ceñir que el médico le preguntó al joven sobre una persona que llevaba su apellido, aclarando que dicha persona no era como el de la queja, pues asentó:

*“...el hoy quejoso y el Médico estuvieron dialogando entre ellos, el Médico le preguntó al joven que hoy se queja que si era familiar de una persona que llevaba un apellido poco común y del cual en este momento no lo recuerdo con claridad, a lo que dicho joven le contestó textualmente: “a lo mejor”, a lo que el Médico textualmente manifestó: “es que esa persona no es como tú”, el hoy quejoso le cuestionó: “cómo es él”, y el Médico respondió textualmente: “esa persona es más sensible y más comprensiva”...”*

De tal forma se tiene por probado que el médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** en efecto realizó cuestionamientos al de la queja, no alusivos al procedimiento de revisión y/o certificación médica, aludiendo a un familiar de él, comentario que considero invasivo a su persona, de ahí su queja; lo que además se aprecia al tenor del principio de legalidad por el cual la autoridad solo puede lo que la ley le concede (artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato).

De tal forma se tiene por probada la injerencia en la vida privada del inconforme por parte del médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** pues el comentario alusivo a un familiar no guardaba relación con los hechos que en el momento se desarrollaban, evitando respeto a la dignidad de su persona que implica el respeto y eficacia del respeto de la esfera individual de la que goza toda persona humana que el Estado a través de sus empleados no puede penetrar.

Luego se tiene por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** por parte del médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez**, lo anterior en agravio de los derechos humanos de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

2.- El afectado también se dolió en contra del médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** por introducirle en la boca un aparato para la prueba de alcoholimetría, pues dijo:

*“... me dijo que me practicaría una prueba de alcoholimetría, por lo que yo me negué a realizarla y les volví a solicitar la presencia de un abogado, a lo que el médico se molestó y me puso el aparato en la boca sin mi consentimiento y me dijo molesto “sóplame” y la primera vez no lo hice y la segunda accedí...”*

Al respecto, el Médico municipal **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** señaló que el quejoso finalmente aceptó colaborar para la prueba de alcoholimetría, la cual no cabía aplicar de manera forzosa pues se requiere soplar por un lapso de 5 a 6 segundos, además que de introducirse el aparato con fuerza a la boca, se tendrían afección física en el área, lo que en la especie no ocurrió, pues ciñó:

*“...yo le solicité su colaboración para poder aplicarle la prueba de alcoholimetría, éste hoy quejoso no aceptó colaborar, refiere también que nuevamente le pedí su colaboración para poder aplicarle dicha prueba, señalando que fue entonces que él aceptó el que le practicara la multicitada prueba, luego entonces se contradice con lo antes expuesto porque refiere que le introduje a su boca por la fuerza la boquilla del alcoholímetro, también es importante resaltar que de haberse dado el supuesto de que el de la voz hubiese utilizado la fuerza para introducir la boquilla del alcoholímetro a su boca, entonces al no existir colaboración de su parte por ser un acto impuesto, no hubiese sido posible que el alcoholímetro arrojara el resultado que quedó debidamente asentado en el certificado médico de intoxicación que elaboré, toda vez que para que el aparato de alcoholimetría arroje un resultado se requiere que la persona a quien se le aplica la prueba sople con fuerza durante un mínimo de 5 cinco a 6 seis segundos, luego entonces si hubiese aplicado a la fuerza el de la voz la referida prueba el hoy quejoso no hubiese soplado durante dicho tiempo y en consecuencia no hubiese obtenido un resultado del alcoholímetro...”*

*“...respecto a que supuestamente le introduje a su boca utilizando la fuerza la boquilla del alcoholímetro, luego entonces hubiese presentado algún tipo de lesión en la cavidad oral interna así como en la región bucal, que en el caso que nos ocupa dicho quejoso no presentó ningún tipo de lesión en las precitadas regiones...”*

Se considera en este punto que el mismo quejoso señaló que finalmente admitió llevar a cabo la prueba del alcoholímetro, cuando señaló: *la primera vez no lo hice y la segunda accedí...*”, por lo que sobre este punto, quien resuelve se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

### **3.- En contra del policía que videograbó vehículos familiares**

**XXXXX**, aseguró que el policía que lo entregó con su mamá estuvo videograbando los vehículos propiedad de su familia, pues dijo:

*“...el policía que me entregó mi mamá con su celular video grabó a mis familiares y las placas de tres vehículos de nuestra propiedad...”*

El testigo **XXXXX** confirmó la acción de la autoridad al señalar:

*“...observo al elemento de la policía municipal que se llevó detenido a mi amigo estaba grabando con un celular las placas de los carros de los familiares de mi amigo así como a su mamá y hermana...”*

El Policía Vial **José Luis González Manríquez** admite haber grabado las agresiones verbales de las que dijo fue objeto por parte de los familiares del quejoso, pues dijo:

*“... le reiteré que mi nombre aparecería en la boleta de infracción, además comencé a vídeo grabar el momento ante las agresiones verbales que recibí de la señora...también se hizo presente en el lugar una persona del sexo masculino que dijo ser el padre del hoy quejoso éste se dirigió a mi persona y me pidió que le explicara el motivo por el cual había detenido a su hijo, fue así que le expliqué lo que momentos antes le había explicado a la señora, de que se elaboraría la infracción al joven hoy quejoso toda vez que éste había cometido la falta al Reglamento de Tránsito Municipal que consiste en conducir vehículo de motor en sentido contrario a la circulación señalada en la calle Primero de Mayo...”*

La filmación en cuestión fue aportada por el elemento de vial de mérito, que al inspeccionarse se hizo constar su contenido al siguiente tenor:

*“...se observa la imagen de una persona del sexo masculino que viste pantalón de color oscuro, camisa de manga corta en color blanco, calza zapatos en color oscuro, en el costado derecho de la manga derecha porta la leyenda “Policía Vial”, es de complexión robusta, en su mano izquierda porta una hoja o documento en color claro, en su mano derecha porta un radio portátil por el cual entabla comunicación, el cual camina, a la vez que se escucha la voz femenina que indica. “ese señor de aquí se llama **ANDRÉS GUERRERO trabaja en la Policía Vial de Irapuato, esposó a mi hermano, por estar mal estacionado, estaba dique mal tomado, por eso lo esposaron y se lo trajeron a la policía al CE.RE.SO, esposado es por eso que estamos aquí grabando al señor, he de Irapuato, Guanajuato; luego sale del cuadro de imagen solo se enfoca el suelo de terracería, y enseguida se escucha otra voz femenina que dice: “Por una falta administrativa”, enseguida se escucha otra voz masculina que dice: “Y no me dejo, y no leyó ni mis derechos, que quede grabado que este señor no me leyó mis derechos”; se escucha otra voz masculina que dice: “Hsss Paco, Hsss te cayas y tú no vengas por favor, por favor no vengas”, aparece en el cuadro de imagen una persona del sexo masculino que viste camisa de manga larga con estampados a cuadro y franjas en colores gris verdoso y blanco, el cual se acerca a un elemento de policía que viste camisa de manga corta, pantalón en color azul oscuro, usa cachucha en color azul marino y porta en sus manos una linterna de color amarillo, además se encuentra apoyado sobre la caja de una unidad automotora tipo grúa, a la vez que se escucha que una voz masculina que grita diciendo: “Que me leyera mis derechos”, a lo que la persona que viste la camisa de manga larga con estampado en cuadros y franjas antes mencionado dice “dice, eso es cierto he”, a lo que **el oficial de policía responde: “Porque no estas detenido”...**”***

Como se advierte, de la inspección anterior no prevalece evidencia de que las imágenes de los vehículos de la familia hayan sido objeto de filmación, luego se enfrenta el dicho del quejoso y su testigo con la evidencia documental respecto de la grabación efectuada por el Policía Vial **José Luis González Manríquez** haya sido, de forma efectiva, tendiente a grabar los vehículos de la familia del quejoso, pues ningún elemento de convicción adicional abona a la dolencia que ocupa, lo que determina no tener por probada acción imputada a la autoridad municipal, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Vial **Andrés Guerrero Martínez, José Luis González Manríquez, Juan Antonio Hernández Gutiérrez y Francisco Bustos Sandoval**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Vial **Andrés Guerrero Martínez, José Luis González Manríquez, Juan Antonio Hernández Gutiérrez y Francisco Bustos Sandoval**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho de Seguridad Jurídica**, cometida en su agravio. De igual manera, instruya a quien corresponda a efecto de que se reintegre en favor del mismo, la cantidad de \$ **1,966.00** (un mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) que por concepto de sanción le fue aplicado por: *"POR MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD"*, sin haberse agotado el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya por escrito al médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez**, adscrito al área de separos municipales, se sirva desempeñar sus funciones en respeto a los derechos humanos de las personas con quienes tiene contacto por motivo de su función; lo anterior derivado de los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, con motivo de la conducta imputada al Médico **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez**, adscrito al área de separos municipales por **XXXXX**, misma que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno** (por aplicación de la prueba de alcoholímetro), lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, con motivo de la conducta imputada al policía vial **José Luis González Manríquez**, por **XXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno** (por la videograbación de vehículos familiares), lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

